

## **SALUBRIDAD PUBLICA**

### **Combate la epidemia de viruela**

Como la terrible epidemia de la viruela se ha propagado notablemente en casi todas las Municipalidades del Estado, no obstante las reiteradas disposiciones de esta Superioridad, en este respecto, tendientes a evitar la propagación de la viruela; el C. Gobernador y Comandante Militar, en acuerdo de hoy, dispuso se diga a usted que, compenetrándose de las desastrosas consecuencias que para la salubridad pública trae consigo aquella enfermedad, y correspondiendo a la confianza que unánimemente depositaron en usted los habitantes de esa Municipalidad a su mando, se sirva tomar un empeño decidido y efectivo, encaminado a evitar la propagación de la citada epidemia.

Asimismo se le recomienda que comunique diariamente al Consejo de Salubridad, los nuevos casos de viruela que se presenten, dándole cuenta de las disposiciones o medidas que dicte, obrando de acuerdo con el mismo y rindiendo mensualmente a la oficina citada, una lista en que conste

el nombre del varioloso, estado de la enfermedad, lugar de residencia, número de fallecidos y número de los existentes.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y cumplimiento, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

Constitución y Reformas.

San Juan Bautista, a 10 de diciembre de 1915.

---

#### **Sobre exterminio de la viruela**

Interesándose el Gobierno del Estado en exterminar por cuantos medios estén a su alcance la terrible plaga de la viruela, que está invadiendo de una manera alarmante algunas de las Municipalidades del mismo, sin que hasta ahora hayan sido suficientes a cortar su avance las medidas dictadas; el C. Gobernador y Comandante Militar, en acuerdo de hoy, ha tenido a bien aprobar el proyecto presentado con fecha 3 del presente, por el Comité Superior de Salubridad, para emprender una campaña agresiva, constante y simultánea, hasta vencer por completo dicha epidemia, dondequiera que exista, y a efecto de dar existencia práctica a las medidas dictadas por el Consejo, el mismo Primer Magistrado ha dispuesto recomendar a usted, como lo hago por la

---

presente, que dentro de los términos de su jurisdicción y obrando siempre de acuerdo con las autoridades de los Municipios colindantes, se sirva prestar efectiva y empeñosa ayuda, por sí y por medio de sus subalternos, al Inspector, Subinspectores, Brigadas Sanitarias y demás delegados del citado Consejo, para que puedan cumplir su cometido con las mayores facilidades; y para que se sirva promover y hacer todo cuanto sea encaminado a obtener la desaparición de la epidemia, acudiendo al auxilio de los comerciantes, agricultores y particulares de esa comprensión, para que contribuyan en la forma y con los medios que su patriotismo les aconseje, acatando siempre las disposiciones del precitado Consejo, para hacer uniforme y eficaz la campaña de que se trata.

Para su mejor comprensión, le remito copia del proyecto aprobado, sirviéndose acusarme el correspondiente recibo.

Constitución y Reformas.

San Juan Bautista, a 6 de enero de 1916.

---

### Reforma el Código Sanitario

Considerando: que el Gobierno tiene la obligación de velar no sólo por la seguridad y la libertad de los individuos, como medio de man-

tener el orden público, sino también por la salud general, como medio de garantía para la estabilidad y el progreso de la sociedad;

Considerando: que como el expendio de substancias de uso medicinal o venenosas para uso industrial, ofrece peligros al público y es, además, un renglón especial de comercio distinto de la abarrotería y de la venta de artículos generales de uso común e inofensivo, necesita por lo mismo, ser atendido por personas que tengan los conocimientos técnicos suficientes para garantizar la legitimidad y pureza de los artículos expendidos;

Considerando: que la venta de medicinas en droguerías y farmacias, no está suficientemente garantizada al público en el Estado, siendo un médico el responsable de dichos establecimientos, porque el facultativo que tiene verdadera autoridad científica en el conocimiento y preparación de drogas, es el farmacéutico; por lo tanto, un profesional de éstos debe ser quien asuma la responsabilidad aludida, pues de lo contrario, el público no está suficientemente garantizado;

Considerando: que ha sido costumbre en este Estado, y principalmente en la capital, tener expendedurías de medicinas de patente, droguerías o farmacias, sin que haya un profesor técnico permanente, que responda del expendio, pues el médico que se constituye responsable, no es sino una institución nominal que

el profesional acepta por complacencia para con el comerciante o por ganar un mísero estipendio mensual, que no corresponde a la responsabilidad que contrae, de donde resulta que ni el médico cumple con su deber, ni el público está debidamente garantizado;

Por estas consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO NUM. 108

Art. 1.º—Se reforman los arts. 108, 110 y 111, del Código Sanitario del Estado, vigente, en los siguientes términos:

Art. 108.—En todo establecimiento como botica, droguería o cualquier otro donde se expendan o proporcionen al público, con cualquier carácter que sea, sustancias para uso medicinal o sustancias venenosas para uso industrial, habrá un farmacéutico legalmente autorizado, quien será responsable civil y criminalmente, de la identidad, pureza, legitimidad y buen estado de dichas sustancias.

Art. 110.—El nombre del farmacéutico responsable de un establecimiento en que se expendan sustancias medicinales o venenosas para uso industrial, estará escrito en la fachada con caracteres bien claros, así como en las etiquetas a que se refieren los arts. 112 y 114.

Art. 111.—En los establecimientos de farmacia, el responsable estará al frente del despacho

de recetas, constantemente, no pudiendo separarse del servicio, sin que sea substituído por otro farmacéutico. Un farmacéutico no podrá ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

Art. 2.º—Este decreto comenzará a surtir sus efectos, desde el día siguiente al de su publicación.

#### *Transitorio*

Se concede a los propietarios de los establecimientos a que este decreto se refiere, el plazo de un mes, para que pongan sus expendedurías en las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Teapa, Tabasco, el día primero del mes de febrero del año de mil novecientos dieciséis.

---

#### **Sobre bebidas embriagantes**

Considerando: que la gran mayoría de los propietarios de fincas agrícolas de este Estado, han venido observando desde tiempo inmemorial, para con sus peones de campo, la perniciosa costumbre de retribuir sus trabajos, dándoles una parte de su jornal en efectivo y el resto en aguar-

diente, condición ésta que por ser proveniente de un hábito inveterado, se estipula en toda forma, desde el momento en que el labrador se pone al servicio del finquero, sin excluirse de tan nociva práctica, ni a los mismos niños capaces ya de trabajar, quienes con lamentable aquiescencia de sus mayores, ingieren sencas dosis del embriagante líquido, antes y después de ejecutar sus faenas, engañados por la falsa insinuación de que la mencionada bebida es un seguro antídoto contra las enfermedades endémicas en la región;

Considerando: que siendo ordinariamente de la peor clase el alcohol que se distribuye entre los labriegos, lejos de redundar en su beneficio, les origina incalculables daños, tanto en su salud como en sus intereses pecuniarios y en sus libertades, puesto que ese procedimiento sólo pone de relieve una de las inicuas formas de explotación, ejercitadas por el propietario, quien acrece sus caudales, vendiendo su innoble mercancía a precios exagerados, y por otra parte, los engañados peones, consumiendo la alcohólica bebida, cercenan su salario, enervan sus facultades físicas y embotan su inteligencia, llegando a verse convertidos en unos entes degenerados, perfectamente idóneos para el servilismo y la esclavitud, en contra de los cuales no cesará la Revolución en su enérgica cruzada;

Considerando: que siendo los más importantes puntos del programa revolucionario, mejorar la



moral, la economía y las libertades del pueblo, de las cuales es enemigo irreconciliable, como se ha visto, la práctica antes expresada; se ha creído necesario extirparla inexorablemente, estableciendo penas severas para todos aquellos que resistiendo la acción revolucionaria, se opongan a su completo exterminio;

Y por tanto, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO NUM. 176

1.—Queda terminantemente prohibido a los propietarios, encargados o mayordomos de fincas rústicas, tener en éstas depósitos, expendios o cantidades mayores, de cualquier líquido alcohólico o embriagante, así como ministrar éste a los peones, en pago de sus jornales, o cualesquiera que sea la forma en que la ministración se relacione con éstos.

2.—Al que infrinja la anterior disposición, se impondrá la pena de dos meses de arresto, incommutables. En caso de reincidencia, se duplicará la pena y a la tercera infracción, será consignado el delincuente al Ejecutivo, para lo que a bien tenga disponer, decomisándose, en todo caso, las bebidas existentes.

3.—Igual pena a la expresada en el artículo anterior, se impondrá al comerciante o a cualquiera otra que, entrando en composiciones con los finqueros o sus dependientes, sirva a éstos de

agente, para proporcionar indirectamente el alcohol a los campesinos.

4.—Quedan asimismo prohibidos el almacenaje y la venta de toda clase de bebidas alcohólicas o embriagantes, en las tiendas establecidas o que más tarde se establecieren, en las fincas rústicas del Estado.

5.—Al contraventor del artículo que antecede, se le castigará con un mes de arresto. En la primera reincidencia, se le duplicará la pena, y en la segunda, se le consignará al Ejecutivo, como se previene en la parte final del art. 2.º de este decreto, decomisándose también las mercancías y clausurándose el establecimiento, tanto en este caso, como en el que prevé el precepto antes expresado.

6.—Son competentes para aplicar los castigos establecidos en este decreto, las autoridades Municipales y los Comisarios de Policía.

### *Transitorio*

Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Lo que mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Villa Hermosa, a los quince días del mes de agosto del año de mil novecientos dieciséis.